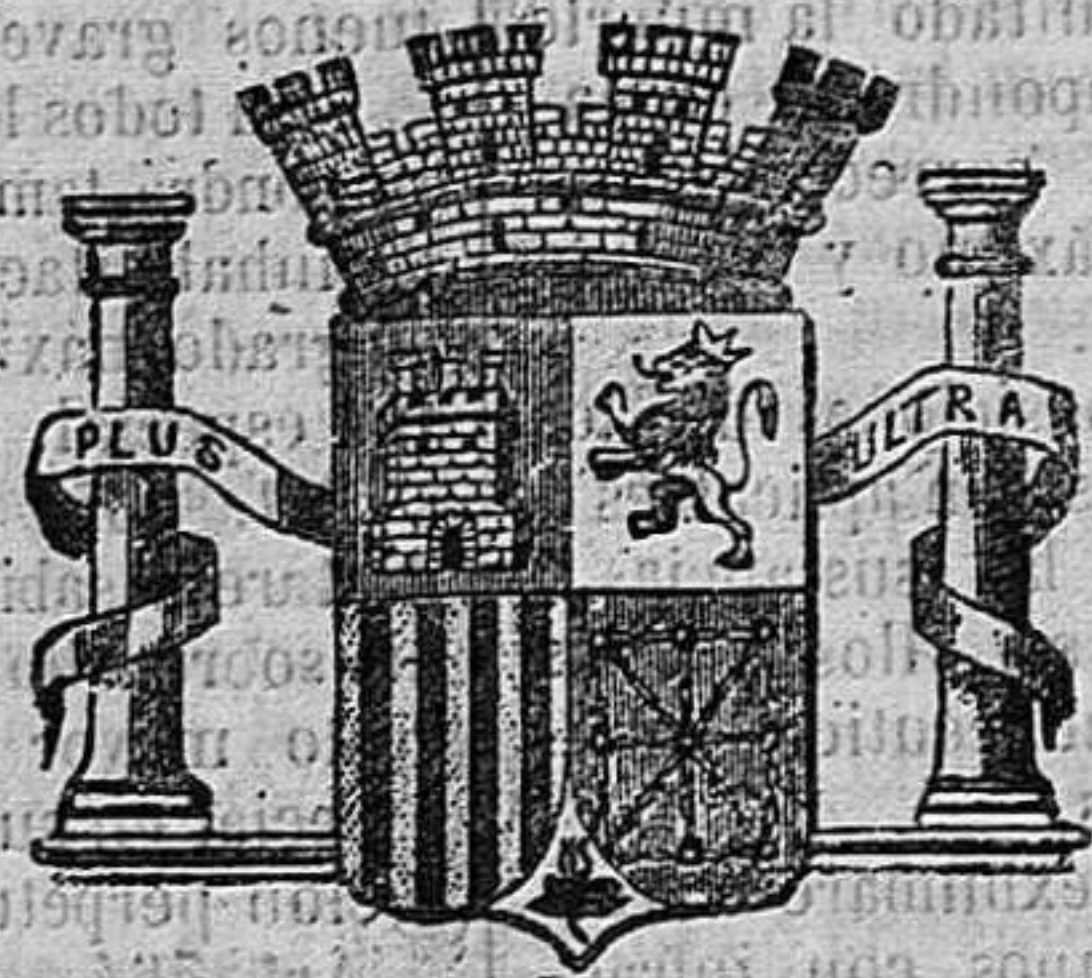


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Suplemento al núm. 243 de la Gaceta de Madrid del 31 de Agosto de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa hubiere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndosele en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan ó hubieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el

lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPITULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pe-

na correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 134. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediera de 50 duros las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa de tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en

juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado ménos grave, y con la de arresto mayor si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público; atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros, de un culto que tenga preséritos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza

que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Quando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare públicamente indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO V.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones de la violación de sepulturas, y de los delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expendellos ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

De los juegos y rifas.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la

que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 365. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo ó igual inhabilitación si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 366. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere de pues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público cui-

pable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada será castigado.

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que leugara su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los se-

betos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere después que aquellos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que correspondiera excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI.

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere

percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlos ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legítimamente requerido de inhibición, continuare procediendo ántes que se decidiera la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirijeren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpétua especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo. Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados

de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados menos la de inhabilitación.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso de dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversación de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrataciones, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo ó inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operación en que deba intervenir por razón de su cargo será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los pe-

ritas, arbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, seccion segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.

CAPITULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjeria dentro de los limites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2500 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPITULO XIII.

Disposicion general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO VIII.

Delitos contra las personas.

CAPITULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPITULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosia.
2.º Por precio ó promesa remuneratoria.
3.º Por medio de inundacion, incendio ó veneno.
4.º Con premeditacion conocida.
5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPITULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor; si se le prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPITULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 66.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPITULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPITULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

- 1.º Con la pena de reclusion temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.
3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prision correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiéndome manifestado el Alcalde

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la lana de los aprovechamientos forestales siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Dia, Mes, Aprovechamientos, Pests. Ca. Includes entries for Remondo, Ciruelos de Coca, Montejo de la Vega de Arévalo, etc.

Segovia 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.
NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ú otra causa, se celebrará la segunda á los 15 dias siguientes, ó sean los dias 10 y 11 de Octubre próximos, respectivamente bajo el mismo pliego de condiciones.

SECCION QUINTA.

Diputacion provincial de Avila.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el dia 17 de Agosto último, para la enajenacion del edificio titulado Venta del Campo Azávaro, esta Diputacion ha dispuesto, en Sesión de 3 del actual, celebrar nueva subasta el dia 22 del presente mes, por pujas á la lana, debiendo la primera cubrir cuando menos las dos terceras partes de la retasa ó sean 1.397 pesetas 58 centimos, y sujetarse en cuanto no se modifica por el presente, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Seccion de Contabilidad de esta corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Avila 6 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Francisco Moreu y Sanchez.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Al recibo de la presente circular los

Constitucional de Nava de la Asuncion, en esta provincia, habiéndose desaparecido de aquel pueblo sin la competente licencia el soldado Dámaso de Diego Herranz, natural del mismo y que residia en el con licencia ilimitada, he dispuesto citarle y emplazarle por medio del presente anuncio á fin de que inmediatamente se presente en esta Capital al Jefe de la Reserva de la misma por quien se halla reclamado, y prevenir á los Señores Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad en la misma, procedan á la busca y captura del nominado Dámaso de Diego Herranz, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, le conduzcan con las oportunas seguridades á disposicion de este Gobierno.

Segovia 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Dámaso de Diego Herranz.

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos negro y color bueno.

MONTES.

Table with columns: Tasacion, Pests. Ca. Includes entries for PUEBLOS, Dia, Mes, Aprovechamientos, Pests. Ca.

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia notificarán á los individuos de los suyos respectivos pertenecientes á la reserva que proceden de la quinta de 1867 y á los del reemplazo del año actual que no se hayan presentado en esta capital conforme se les previno por el Jefe de la Comision de Reserva, en circular de 6 del actual, lo verifiquen en el término improrrogable de cuatro dias, en la inteligencia, que de no efectuarlo en dicho plazo, serán perseguidos como desertores.

Los Señores Alcaldes darán inmediato aviso á todos los individuos comprendidos en el párrafo anterior que se hallan ausentes de las jurisdicciones respectivas.

Segovia 13 de Setiembre de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga, los que quieren tratar de ajuste pueden hac rlo con D. José Ribes, vecino de Segovia.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

CODIGO PENAL.

Continuacion.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito castre á otro será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusion temporal.

Art. 431. El que hiriere, golpear ó maltratase de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 90 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 417 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418 las penas serán de reclusion temporal en sus grados medio y máximo en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo en el caso del núm. 2.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los tribunales.

Quando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá ad más del arresto mayor una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, máestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Quando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quienes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas

á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que presare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VIII.

Disposicion general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 25 años y sus corruptores mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario sera castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario sera castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del art. 431, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del artículo 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafio que se batiere por haber desechado su adversario as explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la

explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el artículo 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, deschare las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se virificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arregado todas las demás condiciones se castigará.

1.º Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código si resultare; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 447. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal.

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inhumano.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ámbos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adul-

terio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere mancha dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

La mancha será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPITULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando fuere menor de 12 años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajera no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 25 cometido por autoridad pública, sacerdote, marido, doméstico, tutor, máestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 25 años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro uso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otra será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación temporal absoluta si fuere autenticidad.

CAPITULO V.

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no diereu razon del paradero de la persona robada o explicacion satisfactoria sobre su muerte o desaparicion serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPITULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalizada en instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpétua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en

interés de tercero serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

De los delitos contra el honor.

CAPITULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2500 pesetas si se imputare un delito ménos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2500 pesetas cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas cuando se imputare un delito ménos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresion proferida ó acción ejecutada en deshonor, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestada sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por me-

dio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria ecuivoca ó equívoca que rehusare dar en juicio explicacion satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero del difunto.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á quereña de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo VI del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Sobranos y Principes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de prece-der excitacion especial del Gobierno.

TITULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpacion del estado civil.

Art. 485. La suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con animo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una mul-

ta de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días después de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán de destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de 20 días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó deteni-

da o se le hubiere amenazado de muerte... El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendere a una persona para presentarla a la autoridad sera castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO III. Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años sera castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrira el que hallandose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO III. Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño sera castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y maximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida la pena sera la misma prision correccional en su grado minimo y medio.

Lo dispuesto en los dos parrafos anteriores se entendera sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 502. El que teniendo a su cargo la crianza o educacion de un menor lo entregare a un establecimiento publico o a otra persona sin la auvencia de la que se le hubiere confiado o de la Autoridad en su defecto sera castigado con una multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO IV. Disposicion comun a los tres capitulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona o sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero o no acreditare haberlo dejado en libertad sera castigado con la pena de cadena temporal en su grado maximo a cadena perpetua.

En la misma pena incurrira el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejo abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V. Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador sera castigado con arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidacion las penas seran prision correccional en su grado medio y maximo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del articulo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a si mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio a la humanidad o a la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capitulo no tiene aplicacion respecto de los cafes, tabernas, posadas y demas casas publicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI. De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare a otro

con causar al mismo o a su familia o a sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, sera castigado...

1. Con la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito, con que amenazare, o si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo otra que sea otra condicion, aunque no sea licita, y el culpable hubiere conseguido su proposito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondra en su grado maximo si las amenazas se hicieron por escrito o por medio de emisario o de otro modo.

2. Con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el num. 1. del articulo anterior seran castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos articulos anteriores se podra condenar ademäs al amenazador a dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohibiere o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago, con ella sera castigado con las penas de arresto mayor en su grado minimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajara de 125 pesetas.

CAPITULO VII. Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y divulgar aquellos, sera castigado con las penas de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si no los divulgare las penas seran arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable a los maridos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado u obrero de una fabrica u otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria sera castigado con las penas de prision correccional en sus grados minimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

TITULO XIII. De los delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO. De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con animo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles o ajenas, con violencia o intimidacion en las personas empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia o intimidacion en las personas sera castigado:

1. Con la pena de cadena perpetua a muerte cuando con motivo o con ocasion del robo resultare homicidio.

2. Con la pena de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua cuando el robo fuere acompañado de violencia o intimidacion causada de proposito, o con su motivo u ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1. del art. 451, o el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día.

3. Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo u ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2. del articulo mencionado en el número anterior.

4. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado minimo cuando la violencia o intimidacion que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, o cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido a personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3. y 4. del citado art. 451.

3. Con la pena de prision correccional a presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3. 4. y 5. del articulo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondra a los culpables la pena en el grado maximo.

Art. 518. Si los delitos de que tratan los números 3. 4. y 5. del articulo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondra a los culpables la pena en el grado maximo.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1. del articulo 516, seran castigados con la pena de cadena temporal en su grado maximo a cadena perpetua, a no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidacion a suscribir, otorgar o entregar una escritura publica o documento sera castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capitulo.

Art. 521. Los que con armas robaron en casa habitada o edificio publico o destinado al culto religioso, seran castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio a cadena temporal en su grado minimo; si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tubiere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

- 1. Por escalamiento. 2. Por rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana. 3. Haciendo uso de llaves falsas, gonzas u otros instrumentos semejantes. 4. Con nombre supuesto o simulacion de autridad.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el articulo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondra a los culpables la pena en el grado maximo.

Art. 523. Se considerara casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tubiere lugar.

Se consideraran dependencias de casa habitada o de edificio publico o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, cueros, peajes, cocheras, cuartos y demas dependencias y sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estaran comprendidas en el parrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo o a la produccion, aunque esten cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio publico o destinado al culto religioso, introduciendose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondra a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a prision correccional en su grado minimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el parrafo 1. del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigara con la pena de presidio correccional en sus grados medio y maximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Escalamiento. 2. Rompimiento de paredes, techos o suelos, puertas o ventanas exteriores. 3. La de haber hecho uso de llaves falsas, gonzas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. 4. Fractura de puertas, armarios, arca u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados. 5. Sustraccion de los objetos cerrados o sellados de que trata el parrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondra la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del articulo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigara con arresto mayor en sus grados medio y maximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigara con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los arts. 524, 525 y 526 se castigara con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos o mas veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder gonzas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion o conservacion sera castigado con la pena de arresto mayor en su grado maximo a presidio correccional en su grado minimo.

En igual pena incurriran los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicara la pena de presidio correccional en sus grados medio y maximo.

Art. 529. Se entenderan llaves falsas:

- 1. Los instrumentos a que se refiere el articulo anterior. 2. Las llaves legitimas sustraídas al propietario. 3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

tada todo albergue que constituyere la morada de una o mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tubiere lugar.

Se consideraran dependencias de casa habitada o de edificio publico o destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, cueros, peajes, cocheras, cuartos y demas dependencias y sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estaran comprendidas en el parrafo anterior las huertas y demas terrenos destinados al cultivo o a la produccion, aunque esten cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio publico o destinado al culto religioso, introduciendose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustraccion a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondra a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a prision correccional en su grado minimo.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado o en un edificio que no sea de los comprendidos en el parrafo 1. del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigara con la pena de presidio correccional en sus grados medio y maximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1. Escalamiento. 2. Rompimiento de paredes, techos o suelos, puertas o ventanas exteriores. 3. La de haber hecho uso de llaves falsas, gonzas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. 4. Fractura de puertas, armarios, arca u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados. 5. Sustraccion de los objetos cerrados o sellados de que trata el parrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondra la pena inmediatamente inferior.

Art. 526. En los casos del articulo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigara con arresto mayor en sus grados medio y maximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigara con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los arts. 524, 525 y 526 se castigara con la pena inmediatamente superior si el culpable fuere dos o mas veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder gonzas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion o conservacion sera castigado con la pena de arresto mayor en su grado maximo a presidio correccional en su grado minimo.

En igual pena incurriran los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicara la pena de presidio correccional en sus grados medio y maximo.

Art. 529. Se entenderan llaves falsas:

- 1. Los instrumentos a que se refiere el articulo anterior. 2. Las llaves legitimas sustraídas al propietario. 3. Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 550. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ó objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º, 608, número 1.º; 610, número 1.º; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 551. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio ó presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 300 y pasare de 100.

4.º Con arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juicios de faltas.

(Se continuará.)

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 1.º del actual, me dio lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la orden siguiente:

«Elmo. Sr.: He dado cuanta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en Bonos del Tesoro á compradores de bienes desamortizados por indemnización de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como también con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictamen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.º Que por esa Dirección general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesorería central todos los Residuos que existan en circulación, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por orden fecha 6 del presente mes.

2.º Que á los tenedores de los Residuos de suscripción se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á

los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.º de Enero de 1869.

3.º Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnización de ventas anuladas, y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan segun la cantidad que representen los mencionados Residuos, despues de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.

Y 4.º Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fracción se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.»

La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesorería central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que este empezará á contarse desde el día 15 del mes actual.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 5 de Setiembre de 1870.— Julian Melendez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

Debiendo procederse á la venta en público remate de los cajones de pino procedentes de envases de la acos existentes en los almacenes de esta capital y Subalternas de Rentas Estancadas de la provincia, en el número y tipo que por cada uno á continuación se expresarán, segun dispone la Dirección general de Rentas en su orden de 9 del actual, se anuncia al público para su conocimiento y que la subasta se verificará en esta Ciudad y Subalternas respectivamente á las doce de la mañana del 24 de corriente mes, con asistencia de los Administradores y Escribanos respectivos.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.	TIPO. Ps. Cs.
La Capital.....	200	0'50
San Ildefonso.....	180	0'58
Sepúlveda.....	160	0'58
Cuellar.....	160	0'8
Santa M.ª de Nieva.....	400	0'58
Turégano.....	180	0'58
Riaza.....	100	0'58

CONDICIONES.

Primera. La licitación será por pujas á la llana y al tipo por cada un envase de los que sirvieron para tabacos, segun se expresan en la demostracion anterior.

2.ª Para mayor facilidad en la adquisicion de dichos envases, se dividirán en lotes de 30, 20 y 10.

3.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de los Administradores, en el caso de no ofrecerla por si mismo.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Dirección general de Rentas.

5.ª El pago del importe de los envases enajenados se verificará por el rematante tan luego como se le comuniquen la aprobacion del mismo, haciéndose cargo despues de los cajones que se le hayan adjudicado.

Segovia 15 de Setiembre de 1870.— Julian Melendez.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta Intendencia de Ejército en el anuncio que con fecha 27 del mes anterior ha publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de esta última capital, relativo á la subasta que se intenta contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en la misma por término de un año, se hace saber á los que deseen interesarse en este servicio, que se han señalado los precios límites siguientes:

Acete, cada litro á..... 1'41 pesetas.
Carbon, cada kí ó gramo..... 0'07 id.
Camas, cada una..... 0'75 id.

Madrid 8 de Setiembre de 1870.— Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra Inspector Secretario, Nicolás de la Cuesta.—Es copia.—El Subintendente Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jover.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Vencido en 1.º del actual el pago del primer trimestre del año económico ha comunicado esta Delegacion las órdenes oportunas á los agentes recaudadores de los partidos para que procedan á realizarlo, pero observando que algunos Ayuntamientos no han presentado aun los repartimientos de la contribucion territorial, ni las matriculas de la industrial en la Administración económica, incurriendo por este abandono en la responsabilidad de quedar obligados colectivamente sus individuos al pago total del trimestre, ha estimado conveniente advertirlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, con el fin de evitar á la corporacion municipal el disgusto y perjuicio de tener que anticiparlo de su peculio; pues esta dependencia no podrá prescindir, en cumplimiento de su deber, de prevenirlo á los recaudadores respectivos.

Segovia 26 Agosto de 1870.—Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia. 4-4

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastin, de cabida de 1000 fanegas próximamente por espacio de un año ó más; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se venden álamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Igüera y sitio denominado el Soto; el que desee tomar uno ó más puede pasar á dicho lugar, que los enseñará D. Frutos Hernanz, y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valsain, titulada la Maquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier Artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Loza, término de S. Ildefonso para la fabricacion de veinte á veinte y cuatro mil arrobas de Carbon, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Navaelhorno, Navaquemadilla y Nava la Loza. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

CARBONEO.

Se venden las leñas de roble para su carboneo, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el día 30 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo día estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, número 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan García del Real.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas «El Rincon», «Lanchares» y «Valdeyernos» sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martin de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el día 1.º de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcalá, 47. 2.º y en la Dehesa El Rincon casa del Guarda Mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

ANUNCIO.

Se arriendan para la próxima invernada diez y nueve quintos de los mejores de la encomienda de Villagatierrez, término de Abenejar y la dehesa de la Peralosa, término de Piedrabuena, y ocho quintos de la encomienda de Clavería en Alcudia.

Para tratar de los de Abenejar y de la Peralosa se acudirá á D. Juan Cardes en dicha villa de Abeneja y para los de Clavería á Don. Telesforo Gonzalez en Puertollano, ó bien en Madrid para todos ellos al Excmo. Sr. D. Aureliano de Benete, calle de Jovellanos, número 3.º cuarto 2.º

También se arriendan para la invernada próxima los pastos de los términos de Bernuy, Muñoz y Geminagorda en las jurisdicciones de Marugán y Berrial de esta provincia.

Los que deseen tomarlo en arriendo podrán entenderse con el administrador de Baraces, jurisdicción de dicho pueblo de Berrial.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.